



INCORPORASE OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AELA EÓLICA NEGRETE S.P.A.

RES. EX. N° 3/ROL N°D-043-2018

SANTIAGO, 27 DE JULIO DE 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante D.S. 30/12), en el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que renueva designación de don Cristian Franz Thorud, en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución N° 559, de 9 de junio del año 2017 y por la Resolución Exenta N° 559, de fecha 14 de mayo de 2018, ambas de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón; la Resolución N° 559, de 9 de junio del año 2017; y en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso.

CONSIDERANDO:

1. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (En adelante, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Decreto Supremo N° 30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación" (En adelante, "El reglamento de Programas de Cumplimiento"), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

3. Que, el artículo 9° del Reglamento de Programas de Cumplimiento prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, se atenderá a los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad para aprobar un programa de cumplimiento. En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

4. Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que le corresponden a la SMA, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

5. Que, la División de Sanción y Cumplimiento definió la estructura metodológica que debe contener un programa de cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento.

6. Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, disponible a través de la página web de esta Superintendencia a partir del 18 de julio de 2018.

7. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos.

8. Que, con fecha 25 de mayo de 2018, de acuerdo a lo señalado en el artículo 47 de la LO-SMA, a través de la Res. Ex. N° 1, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-043-2018, con la formulación de cargos a Aela Eólica Negrete S.p.A., Rol Único Tributario N° 76.120.744-K.

9. Que, con fecha de 6 de junio de 2018, estando dentro de plazo legal, Aela Eólica Negrete S.p.A. solicitó aumento de plazo para la presentación de un Programa de Cumplimiento, la cual fue acogida mediante Res. Ex. N° 2/Rol D-043-2018. En consecuencia, fue otorgado un plazo adicional de 5 días hábiles, contado desde el vencimiento del plazo original.

10. Que, con fecha 20 de junio de 2018, dentro de plazo, Aela Eólica Negrete S.p.A., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo acciones para las infracciones imputadas.

11. Que, los antecedentes del programa de cumplimiento, fueron analizados y derivados a la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento a través de Memorandum N° 37034, de 4 de julio del año 2018.

12. Lo dispuesto en el Reglamento de Programas de Cumplimiento, que señala en su artículo 9°, los criterios de aprobación de este instrumento, referido a criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, precisando que las acciones y metas propuestas en el programa deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y sus efectos, asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, contener, reducir o eliminar los efectos negativos producidos por los hechos constitutivos de infracción y contemplar mecanismos que acrediten su cumplimiento.

13. Que, se considera que Aela Eólica Negrete S.p.A. presentó dentro del plazo, el programa de cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento y del artículo 42 de la LO-SMA para presentar programa de cumplimiento.

14. Que, en relación al ítem “descripción del hecho que constituye la infracción y sus efectos”, se hace presente que, el Segundo Tribunal Ambiental en sentencia Rol R N° 104-2016, de 24 de febrero del año 2016, ha indicado que “... como puede observarse

al tenor de los preceptos reproducidos, los criterios para aprobar un programa de cumplimiento confirman que este instrumento se estructura en función de la protección del medio ambiente. En efecto, de su sola lectura, se puede apreciar que todos ellos se dirigen no sólo a asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, sino que también a que el administrado se haga cargo en su programa de los efectos de su incumplimiento.”

“Que, por todo lo anterior, se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos. Para el caso que estime que ellos no concurren, deberá señalar las razones de su ausencia con un nivel de detalle que dependerá de las características del caso en concreto, lo que debe ser determinado por la SMA.”

Por otro lado, el mismo Tribunal, en sentencia Rol R N° 163-2016, de 29 de junio del año 2018, ha relevado la importancia de los efectos de la contaminación acústica sobre la salud de las personas, indicando que *“se ha comprobado que el ruido produce efectos adversos directos y acumulativos que perjudican la salud y degradan los entornos residenciales, sociales, laborales y de aprendizaje, con las correspondientes pérdidas reales económicas- e intangibles -bienestar- (Lisa Goines, RN; Louis Hagler, MD. 2007. Noise Pollution: A Modern Plague. Southern Medical Journal; 100 (3): pp. 287 - 294). En el mismo sentido, la Organización Mundial de la Salud, describe los efectos negativos de este tipo de contaminación, que produce trastornos del sueño, puede causar efectos cardiovasculares como el aumento del riesgo de sufrir una cardiopatía isquémica y variados efectos psicofisiológicos, como deterioro cognitivo entre los niños, lo cual reduce su rendimiento escolar y también puede provocar estados de irritabilidad, cambios de estado de ánimo y riesgos para la salud mental relacionados con el estrés (WHO Regional Office for Europe <http://www.euro.who.int/en/healthtopics/environment-and-health/noise/noise>) Asimismo, la última encuesta sobre medio ambiente en Chile, señala a la contaminación acústica como el cuarto problema ambiental en importancia que afecta la calidad de vida, según la ciudadanía. (MMA, 2018. <http://portal.mma.gob.cl/encuestasnacionales-del-medio-ambiente/>)”*.

Asimismo, el Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: *“[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”*. En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: *“Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]”*. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: *“Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) **la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”**; se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.”* [el destacado es nuestro].

15. Que, según lo anterior y del análisis del programa propuesto por Aela Eólica Negrete S.p.A., se ha concluido que las deficiencias en la presentación, no lograrían satisfacer a cabalidad los requisitos propios de todo programa, por lo que previo a resolver, se requiere que Aela Eólica Negrete S.p.A. incorpore al programa propuesto, las observaciones y antecedentes que se detallan en el resuelvo primero de esta resolución.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO**, el PdC de Aela Eólica Negrete S.p.A., remitido con fecha 20 de junio de 2018.

II. **PREVIO A RESOLVER**, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado por Aela Eólica Negrete S.p.A.:

A. Observaciones generales del Programa de

Cumplimiento:

1) La empresa debe adjuntar antecedentes que permitan acreditar las acciones ya ejecutadas para mitigar la generación de ruidos y los resultados de dichas medidas, según lo expresado en la reunión de asistencia (implementación de “peinetas o “bordes dentados”).

2) Para verificar la efectividad de las medidas, la empresa deberá acompañar antecedentes que permitan acreditar el tipo de ruido que generan actualmente los generadores: mecánicos o aerodinámicos.

3) Para efectos de implementar lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166/2018, el PdC requiere considerar las siguientes incorporaciones:

3.1) Deberá incorporarse una nueva acción, independiente de las que hubieren sido propuestas para subsanar los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: *“Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC”*; o valiéndose de otras expresiones análogas;

3.2) En **“Forma de Implementación”** de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: *“Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al sistema digital que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas. Una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC;*

3.3) En la sección **“Impedimentos Eventuales”** de la nueva acción de reporte, deberá incorporarse lo siguiente: **(i)** En **“Impedimentos”**, se describirán y considerarán como tales, los problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes; y **(ii)** En **“Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia”**, se deberá proponer el aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, señalando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. Por último, deberá incorporar una acción alternativa, asociada a este impedimento, que establezca la entrega de los reportes y medios de verificación a través de Oficina de Partes de la SMA.

4) Dado que con fecha 18 de julio de 2018, fue publicada en la página web de esta Superintendencia la nueva Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental, la empresa deberá adaptar el PdC presentado, según el nuevo formato dispuesto.

5) En relación a la observación del punto 4), se debe modificar el ítem **“Acción y Meta”**, proponiendo una sola meta para todas las acciones del hecho constitutivo de infracción, que debe ser el cumplimiento de la normativa infringida, en este caso del D.S. 38/2011, y eventualmente, la eliminación o contención y reducción de los efectos negativos identificados.

B. Observaciones específicas:

1) En relación al hecho N° 1:

(i) Descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la infracción:

Deberá modificarse a lo siguiente: *“La obtención, con fecha 23 y 24 de enero de 2018, de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 51, 51 y 53 dB(A), en horario nocturno, todos medidos en receptores sensibles, ubicado en Zona Rural.”*

(ii) Normativa pertinente:

Deberá modificarse a lo siguiente: “Lo dispuesto en el considerando 3.2.4. de la RCA N° 031/2012 y en el D.S N°38/2011 del MMA, IV Niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, Artículo 7º.- Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N° 1.”

(iii) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción:

Considerando lo indicado en el considerando N°14 de esta Resolución, la empresa debe acompañar antecedentes que permitan acreditar fundadamente la falta de efectos negativos o presencia de los mismos, específicamente analizando aquellos efectos que se pudieron haber generado en la salud de los receptores afectados por la operación del proyecto “Parque Eólico Cuel”.

Si bien los antecedentes de los expedientes de fiscalización pueden ser utilizados para complementar el análisis, el objetivo de la fiscalización es determinar hallazgos que puedan constituir hechos de infracción, pero no necesariamente realizar un análisis de los efectos.

Se hace presente lo indicado en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, en la que se indica que se deben identificar los efectos negativos que pudieron o podrían ocurrir, es decir, identificar los riesgos asociados a cada infracción y, a partir antecedentes técnicos, que se estimen pertinentes, señalar aquellos efectos negativos que se materializaron con ocasión de la infracción. Si se identifica la generación de efectos negativos, debe describirse en detalle las características de los efectos producidos, tanto en el medio ambiente y/o a la salud de las personas¹. En el caso en que se describan efectos negativos en la formulación de cargos, debe tomarse como base dicha descripción, complementando con todos aquellos antecedentes adicionales que sean necesarios para una debida caracterización de los efectos. En caso contrario, debe incluirse una descripción propia, debidamente fundamentada.

Por otro lado, en caso de afirmar que no existen efectos ambientales negativos derivados de la infracción, esto debe ser debidamente fundamentado y acreditado a través de medios idóneos, pertinentes y conducentes (informes técnicos, ensayos, monitoreos, etc.)²

¹ El Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: “[...] se hace absolutamente necesario que el titular describa los efectos que se derivaron de los hechos, actos u omisiones que fueron parte de la formulación de cargos.”. En este mismo sentido, agrega: “[...] Sólo si se cuenta con una correcta descripción de los efectos se podrá precisar si las acciones y metas propuestas en el programa de cumplimiento cumplen con la obligación de “reducir o eliminar” dichos efectos, satisfaciendo, de esta manera, los criterios de integridad y eficacia. [...]”. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: “Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: (i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) **la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”;** se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.” [el destacado es nuestro].

² El Segundo Tribunal Ambiental en su sentencia del caso Minera La Florida, considerando vigésimo séptimo, ha señalado lo siguiente: “[...] sólo una explicación fundada acerca de la no concurrencia de efectos negativos, permitirá aprobar programas pese a que sus acciones y metas no contemplen medidas destinadas a reducirlos o eliminarlos”. En este mismo sentido, en el considerando cuadragésimo, señala: “Que, es deber de la SMA verificar que se cumplan los requisitos para aprobar un programa de cumplimiento, lo que supone, previamente, exigir al titular los antecedentes suficientes para una correcta decisión. En este caso en concreto, no se está exigiendo que se realicen “ejercicios imposibles para levantar relaciones de causalidad”, sino que, simplemente, requerir al titular –dada la naturaleza de los incumplimientos- argumentos y fundamentos técnicos suficientes que permitan razonablemente entender por qué no se produjeron efectos negativos con dichos incumplimientos [...]”. Asimismo, en su sentencia del caso Codelco Ventanas, considerando quincuagésimo quinto, el Segundo Tribunal Ambiental señala: “Que, por todo lo anterior, este Tribunal considera que: i) dadas las características de los incumplimientos que forman parte del programa, no es posible descartar que alguno de ellos produzca efectos negativos, ii) la insuficiente descripción que el titular hace en el programa de cumplimiento de los efectos negativos respecto de un cargo y la nula mención a efectos en los doce restantes; iii) **la insuficiente fundamentación por parte del titular de su afirmación en relación a que “no se constataron efectos negativos que remediar”;** se debe concluir que el programa no cumple con los requisitos mínimos de aprobación, transgrediendo con ello el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 7 del D.S. N°30/2012.” [el destacado es nuestro].

(iv) Acciones por ejecutar:

-Identificador N° 1

-Acción y meta:

a) En relación a los límites operacionales, estos deben ser descritos en forma previa a la aprobación del PdC, dado que podrían condicionar la activación del sistema.

-Forma de implementación:

a) Se debe describir cómo se realizará la determinación del ruido de fondo señalada. Asimismo debe indicarse si las condiciones de velocidad y dirección de viento, serán en el punto receptor o en los aerogeneradores (buje).

b) En cuanto a la modelación: se debe describir qué modelo será usado para estos efectos y explicar por qué el modelo que utilizará es el adecuado para el propósito que espera.

c) En relación a lo señalado en letra b) anterior, se debe justificar en términos simples por qué solo algunos aerogeneradores serían configurados para el sistema de alerta, para reducción del ruido.

d) Se debe acompañar la información técnica de los aerogeneradores efectivamente instalados, que indique la capacidad de generación v/s velocidad del viento. Además se debe acompañar la curva de ruido del aerogenerador, correspondiente al nivel de potencia acústica aparente en dB(A), para los distintos modos de operación.

e) En cuanto a la definición de los receptores sensibles, se debe tener presente que el parque eólico y sus generadores deben cumplir con el DS 38/2011 en todos los receptores sensibles que pudiesen percibir las emisiones acústicas. Por tanto, debe señalarse si el sistema de alerta y disminución de velocidad de aspas quedará condicionado a cierta cantidad de receptores sensibles, describiendo de qué manera definirá cuáles son los receptores sensibles, y justificar adecuadamente por qué será así.

f) En relación al diseño del software del sistema de alerta, la empresa indica que el sistema de control enviará alertas que lo gatillen, en base a la condición ambiental más adversa identificada. Al respecto, para efectos de determinar la efectividad de la medida, se debe señalar cómo será el tipo de alerta que se envíe, indicando además qué o quién será el receptor de las alertas, justificando cómo será identificada la condición ambiental más adversa, y agregando si existen restricciones de tiempo para ajustar o limitar la velocidad de giro de las aspas.

g) Respecto de lo anterior, además se debe señalar si el accionamiento de la limitación de velocidad será manual o automática. Se debe agregar además cuál será la condición de desactivación de la alarma y consiguiente incremento natural de velocidad de giro del aspa.

h) En cuanto al alcance que tiene el sistema SCADA de la empresa, cabe recordar que la potencia de generación de la turbina no es una variable de interés expresa en el PdC, sino que es la velocidad de giro de las aspas y el consiguiente ruido emitido por el aerogenerador.

i) En cuanto a la calibración del software y medidas operacionales para el cumplimiento, se genera una confusión con el concepto de medidas operacionales para el cumplimiento, al respecto se debe aclarar si éstas serían las medidas operacionales propias del sistema de alerta, o de la operación de los aerogeneradores.

-Fecha de inicio plazo de ejecución:

a) El reporte técnico se debe incorporar en el ítem "Medios de verificación". En este ítem se debe indicar la fecha de inicio y de ejecución de cada una de las medidas indicadas en la forma de implementación de la acción 1.

b) Se estima que los 2 meses para el reporte técnico de campo, que considera la medición de ruido de fondo es excesivo.

-Medios de verificación:

- Reporte de avance:

a) El reporte técnico acústico de campo debe incorporar los resultados de la determinación de ruido de fondo.

b) En cuanto al reporte técnico que explicará el diseño del sistema de alerta de los aerogeneradores debe indicarse en forma previa qué contenidos tendrá, indicando al menos, las condiciones de activación del sistema de alerta y desactivación de la misma; indicación del tiempo transcurrido entre que se genera la alerta y se activa la reducción de velocidad de las aspas; y descripción de qué variables de proceso serán monitoreadas y cuáles serán controladas.

- Reporte final:

En cuanto al informe final, éste no debiera ser una repetición del contenido de alguno de los informes mensuales de avance que se emitirán, sino que deberá referirse al cumplimiento de la meta asociada, compilando los informes que dieron cuenta del progresivo cumplimiento de las acciones.

-Impedimentos: a) Respecto del impedimento descrito, no pueden indicarse impedimentos de carácter innominados. Éstos deben definirse, para cada acción principal por ejecutar, en caso en que corresponda, los eventuales impedimentos o **condiciones ajenas a la voluntad o responsabilidad del titular que podrían imposibilitar la ejecución de la acción dentro del plazo establecido**. Al respecto, de acuerdo a lo que señala la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018, existen dos tipos de impedimentos:

- **El impedimento implica un retraso o suspensión temporal en la ejecución de la acción:** En este caso se debe informar la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, las implicancias que tendría el impedimento y las gestiones que se adoptarán. Debe indicarse además el plazo máximo de retraso que podría tener la ejecución de la acción en caso que ocurra el impedimento.
- **El impedimento implica no continuar con la ejecución de una determinada acción:** En este caso excepcional, el impedimento debe ser adecuadamente justificado como tal, proponiéndose siempre una acción alternativa condicionada a su ocurrencia, la cual debe permitir cumplir de manera igualmente satisfactoria las metas del Programa. En este caso se debe informar la ocurrencia del impedimento, junto con los documentos que la acrediten, y activar la ejecución de la acción alternativa que se ha establecido para dicho evento.

La ocurrencia de un impedimento y los antecedentes respectivos deberán ser informados en el marco de los reportes del Plan de Seguimiento

-Identificador N° 2

-Forma de implementación: La empresa debe indicar de qué manera efectuará el seguimiento de la implementación del sistema en los receptores afectados por la operación del parque eólico.

-Fecha de inicio plazo de ejecución:

-Fecha de inicio plazo de ejecución:

Se debe iniciar esta acción, tan pronto se encuentre ejecutada la acción N° 1, no se visualizan limitaciones técnicas para dejar pasar un mes. Lo anterior considerando que la acción N° 1 incluye un periodo de calibración, por lo que cualquier falla de implementación del software debe corregirse en el plazo propuesto para la acción N° 1.

-Indicadores de Cumplimiento: El indicador de cumplimiento debe asegurar que la operación del sistema de alerta y disminución de velocidad de los aerogeneradores, debe ser efectiva en cuanto a la oportuna activación de la alarma y por consiguiente disminución de velocidad.

-Medios de verificación:

a) Se debe tener en consideración que el medio verificador debe describir cómo se verificará que está operativo el sistema, no basta con que se espere que genere las alertas, sino que efectivamente debe operar el sistema, verificando velocidad de viento versus indicadores de activación. Para lo anterior se sugiere implementar una señal de salida (de carácter informativo) que acredite el funcionamiento adecuado del software.

b) No es suficiente con la información detallada en el anexo 2 del PdC. Al respecto se debe justificar lo siguiente:

- Indicar en cuánto tiempo bajará la generación de energía, o dicho de otro modo, reducción de la velocidad de las aspas.
- Explicar por qué no se registra la velocidad de giro del aspa una vez activado el software.
- Precisar la hora del reporte, a nivel de minuto.
- Indicar de qué manera se llenará el registro.
- Señalar cómo se generará la alerta, indicando si existirá una sala de control con personal permanente o si será un sistema de control automático.
- En cuanto al registro que se entregará, es relevante visualizar en forma automática (registro sin editar, ni manipulación por parte de la empresa) la velocidad del viento, la velocidad de giro de las aspas. Se señala que no es de interés para el PdC, el valor de la generación de potencial, a menos que la empresa cuente con una curva de calibración del aerogenerador

que señala las potencias generadas según velocidad de viento (medida en buje, o en la parte superior del aerogenerador), certificado por la empresa.

-Identificador N° 3:

-Forma de implementación: Se debe proponer más de una medición, en el mes siguiente de la implementación de la acción N° 2. La empresa debe señalar que la medición se efectuará dando cumplimiento a los requerimientos técnicos vigentes a la fecha de la medición.

Por otro lado, no queda claro por qué se medirá solo en la condición más desfavorable. Debe ser ante todo momento. Por lo demás, se podría entender que la condición más desfavorable, se dará con una determinada velocidad del viento, situación que según los antecedentes presentados, no es posible predecir.

Finalmente, se debe señalar cuántos receptores serán medidos y por cuánto tiempo, es decir, si habrá más de una medición en c/u de los receptores sensibles que deben cuantificarse en esta etapa.

-Impedimentos:

a) Adaptar la propuesta a los criterios establecidos en la Guía para la Presentación de Programas de Cumplimiento Ambiental 2018. En todo caso, se deberá indicar bajo qué condiciones no sería posible realizar mediciones.

b) Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia: La ocurrencia de un evento climatológico en la fecha programada de medición, puede ocurrir, pero la empresa no debe esperar hasta el vencimiento del plazo de la acción para informarlo, sino que debe reprogramar la medición para una fecha siguiente, con la mayor premura posible. La ocurrencia del evento climatológico (que se infiere que es condiciones de viento con características de temporal, que impliquen un ruido de fondo superior a la emisión de ruido de la fuente) tendrá que probarse con información fehaciente al respecto.

-Nuevo Identificador:

a) Se debe indicar qué medida temporal se implementará, por todo el tiempo en que se diseña e implementa el sistema de alerta y disminución de velocidad de las aspas.

(v) Plan de seguimiento del plan de acciones y metas:

-Reporte de avance: En las acciones y metas a reportar, en el identificador N° 2, debe modificarse a "Implementación del sistema de alerta y disminución de velocidad de los aerogeneradores, con el respectivo registro de la activación de alerta, que gatilla la respectiva disminución de velocidad de los aerogeneradores, bajo las condiciones definidas por el sistema."

-Reporte final: Se considera que el plazo de 20 días hábiles es excesivo, se estima que 10 días hábiles es suficiente.

En las acciones a reportar, el identificador N° 3, debe modificarse a lo siguiente: "Medir el nivel de ruido en el receptor sensible después de haber implementado todas las acciones comprometidas y dar cumplimiento al D.S. 38/11."

(vi) Cronograma

-Modificar según observaciones.

III. SEÑALAR que Aela Eólica Negrete S.p.A. debe presentar un programa de cumplimiento refundido, que incluya las observaciones y antecedentes consignados en el resuelto precedente, en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso que el titular no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el programa de cumplimiento podrá ser rechazado conforme a las normas legales y reglamentarias que regulan dicho instrumento.

IV. TENER PRESENTE que el Programa de Cumplimiento se podrá, eventualmente, rechazar o aprobar, y en este último caso, entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelto segundo del presente acto administrativo y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don José Luis Muñoz Collazos,



representante de Aela Eólica Negrete S.p.A., domiciliada en Avenida Apoquindo n° 4800, Torre II, piso 15, oficina 1501-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a doña Teresa Ruth Leal Arriagada domiciliada en calle Mesamavida N° S/N, comuna de Los Ángeles, doña Avelina Ivonne Cuevas Escobar domiciliada en calle Granja Flor Inés, comuna de Los Ángeles, al Comité Pro Adelanto y Protección del Sector el Morro domiciliado en Ruta Q-180 caminos Los Ángeles-Coigue, Parcela el Nosedal S/N comuna de Los Ángeles y a la Junta de vecinos Paso de Arena, domiciliada en calle Paso de Arena, comuna de Los Ángeles.

Ariel Espinoza Galdames
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

C.C.:

- Emelina Zamorano Ávalos. Jefa de la Oficina Regional del Biobío de la SMA. Avenida Prat N° 390, piso N° 16, oficina 1604, Concepción.

Rol: D-043-2018